

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

“por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento, y de adoptan otras disposiciones”

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-05-0029-2026, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0065 del día 06 de marzo de 2026, mediante la cual se declaro iniciada la actuación administrativa ambiental del tramite permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas (ARD) e industriales (ARnD), a verterse en el caño el guabino, cuya aguas se generan en el predio denominado finca tucanes, identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 008-57715, localizado en la comunal candela, en jurisdicción del municipio de Apartado, Departamento de Antioquia. Solicitado mediante el FORMATO ÚNICO NACIONAL DE PERMISO DE VERTIMIENTO A CUERPOS DE AGUAS con radicado N° 200-34-01.59-6933 del 09 de diciembre de 2025, por la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., identificada con con Nit. 890.926.938-7, a través de su representante legal el señor JUAN PABLO LÓPEZ CORTES, identificado con C.C. N° 1.128.278.948, el cual se realizará en las coordenadas que se mencionan a continuación y conforme a las siguientes características:

- Aguas residuales (ARD): Latitud Norte 7° 50' 41.10" – Longitud Oeste 76° 42' 49.50" con un caudal de descarga intermitente de 0.0157 l/seg, con un tiempo de descarga de 8 horas al día, con frecuencia de 26 días al mes.
- Aguas residuales (ARnD): Latitud Norte 7° 49' 41.10" – Longitud Oeste 76° 42' 52.10" con un caudal de 4 horas al día, con frecuencia de 4 días al mes.

La respectiva actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 09 de marzo de 2026, al correo electrónico silva.florez@grupo20.com

Que de conformidad con lo Artículos 70° y 71° de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto N° 200-03-50-01-0065 del día 06 de marzo de 2026, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABÁ por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día 26 de marzo de 2026.

Que, la Corporación remitió a la Alcaldía del municipio de Abriaquí, el referido acto administrativo el día 10 de marzo de 2026. para que fuera exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, una vez revisada la documentación del trámite, publicados los avisos de que trata el procedimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita de campo el día 16 de marzo de 2026, de la cual rindió informe técnico N° 400-08-02-01-0664 del día 27 de marzo de 2026, en el cual se consignó lo siguiente:

(...)

6. Conclusiones

- La sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S. identificada con Nit No. 890.926.938-7, representada legalmente por el señor Juan Pablo López Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.278.948, presenta información suficiente, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa ambiental relacionada (Resolución 1514/2012; Decreto 1076/2015; Decreto 050/2018), para la obtención correspondiente del Permiso de Vertimiento solicitado para el predio denominado Finca Tucanes.
- Los vertimientos domésticos presentan un caudal estimado de 0.0157 l/s, una frecuencia de descarga de diez (08) horas al día, por veinte (26) días al mes, con flujo intermitente, el cual descarga a un canal artificial que desemboca en el Caño Vijagualito y posterior al Río León.
- Los vertimientos no domésticos se realizan (4) días al mes por un periodo de (4) horas al día, con un caudal estimado de 2.34 l/s, con flujo intermitente, el cual descarga a un canal artificial que desemboca en el Caño Vijagualito y posterior al Río León.
- Acorde los datos presentados en la caracterización de aguas residuales domésticas, se observa que el pozo séptico y la trampa de grasas funciona de tal manera que garantiza el cumplimiento de la normatividad vigente (resolución 0631/2015, art 8).
- En la caracterización de vertimientos de las aguas residuales no domésticas, el valor arrojado en el parámetro PH no está dentro de los valores admisibles según la norma, por lo que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas no funciona de tal manera que garantice el cumplimiento de la normatividad vigente (resolución 0631/2015, art 9). Además, el usuario no presenta el resultado del parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos del vertimiento de la planta de recirculación.
- El documento de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, se elaboró conforme a lo establecido en el Decreto 1076/2015, y el decreto 050/2018.
- El documento del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos – PGRMV presentado por el usuario; no contiene la Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación de acuerdo a la Resolución 1514 de 2012 por la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la Elaboración del mismo.
- El uso del suelo es coherente con la actividad del proyecto.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

El siguiente informe se da traslado al área de jurídica para que actúe de acuerdo a lo siguiente:

Técnicamente se considera viable otorgar Permiso de Vertimiento doméstico y no doméstico por un periodo de diez (10) años a la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S. identificada con Nit No. 890.926.938-7, representado legalmente por el señor Juan Pablo López Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.278.948, en beneficio de la Finca Tucanes identificada con matrícula inmobiliaria No. 008-57715, ubicada en la Comunal Candela en el municipio de Apartadó - Antioquia, en las coordenadas 7°50'39.63" N 76°42'51.08" W, con las siguientes características:

GENERALIDADES DEL VERTIMIENTO	
Actividad que desarrolla el predio	Cultivo de banano
Numero de trabajadores	120
Tipo de vertimiento generados	Agua residuales domesticas y no domesticas

"por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento, y de adoptan otras disposiciones"

3

Origen de la descarga de los vertimientos	<p>Agua residual domestica (ARD): Proceden del uso de unidades tales como: sanitarios, llaves de paso, lava platos, generadas principalmente por el desarrollo de actividades de preparacion de alimentos, lavado de utensilios de cocina y utensilios aseo general, uso de baños por parte del personal de limpieza de espacios de las instalaciones del predio.</p> <p>Agua Residual no domestica (ARnD): Proceden de actividades propias del cultivo y procesamiento de la fruta de banano: lavado de la fruta de banano, tratamiento de coronas.</p>
Caudal de descarga (l/s)	ARD: (Tanque septico): 0.0157 l/s ARnD (Salida de planta de recirculación): 2.34 l/s
Frecuencia de descarga (dia/mes)	ARD: 26 días/mes ARnD: 04 días/mes
Tiempo de descarga (hora/dia)	ARD: 08 horas/día ARnD: 04 horas/día
Tipo de flujo (Continuo/permanente)	ARD: Intermitente ARnD: Intermitente.
Fuente receptora	Canal Artificial – Caño Vijagualito – Rio León
Cuenca receptora	Rio león
Coordenadas de descarga a la fuente receptora (WGS-84)	ARD: (Tanque septico): 7° 50' 42.0" N y 76°42' 50.56" W ARnD: (Salida PTRa): 7° 50' 42.0" N y 76°42' 50.56" W

- Acoger diseños de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y no Domésticas.
- Acoger el documento Evaluación Ambiental del Vertimiento de Finca Tucanes.
- La Sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S. deberá realizar la caracterización completa de los vertimientos domésticos y no domésticos, incluyendo todos los parámetros pertinentes según la Resolución 0631 de 2015, con una periodicidad mínima de una (1) vez por año, informando a CORPOURABA al menos con 15 días de antelación la fecha del muestreo.
- La sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S. deberá incluir dentro de su caracterización los Compuestos Semivolátiles Fenólicos, establecido dentro de los parámetros contemplados en la resolución 0631 de 2015, su artículo 8.
- Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento implementados.
- El Sistema de Tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y demás normas que lo reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique. Los sistemas de tratamiento deberán garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles estipulados en la resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Realizar inspección periódica y mantenimiento correspondiente a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas de la Finca Tucanes. Deberá, además, llevarse el registro de éstos para efectos de verificación y seguimiento, conforme lo establece el artículo 2.2.3.3.4.16. del Decreto 1076 de 2015.

X

"por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento, y de adoptan otras disposiciones"

4

- *Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas.*
- *La Sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S. debe garantizar la adecuada disposición de los residuos generados en los mantenimientos a los sistemas de tratamiento y conforme al decreto 1076 de 2015, debe dejar registro de estos mantenimientos.*
- *Los residuos peligrosos que pudieran generarse con la realización de mantenimientos a los sistemas de tratamiento, deberán disponerse con una Empresa Gestora RESPEL debidamente autorizada.*
- *En caso de emplear plaguicidas de las categorías toxicológicas 1A, 1B y 2 en el proceso de generación de aguas residuales no domésticas; deberá caracterizar los parámetros de ingredientes activos de plaguicidas conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 0631 de 2015.*

Se recomienda requerir a la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S. – Finca Tucanes, que en un término de sesenta (60) días presente la siguiente información:

- *Presentar la caracterización del parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos de las aguas residuales no domésticas de Finca Tucanes.*
- *Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y realizar nuevamente la caracterización del parámetro PH, con el fin de verificar que el sistema garantice el cumplimiento de la normatividad vigente (resolución 0631/2015, art 9).*

Presentar el documento del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos – PGRMV ajustado, anexando el Plan de Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación en el Proceso del Manejo del Desastre, de acuerdo a la Resolución 1514 de 2012 por la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la Elaboración del mismo.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que es pertinente traer a colación, que el Artículo 2.2.3.2.20.2 de Decreto 1076 de 2015, establece:

"por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento, y de adoptan otras disposiciones"

5

"Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión".

Del mismo modo, el su Artículo 2.2.3.3.4.10 consagra que "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1., cuando establece: "Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

La citada disposición, permite precisar que la concesión de aguas y el permiso de vertimientos deben encontrarse otorgados y vigentes en la misma temporalidad para el usuario que así lo requiera, so pena de suspensión o negación de la solicitud del Permiso de Vertimiento, sin perjuicio de las medidas preventivas o sanciones que puedan llegar a ser impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 18 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 631 de 2015 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

*Que esta Entidad expidió Auto declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de Permiso de Vertimiento en los términos del Artículo 2.2.3.3.5.5, Numeral 5° del Decreto 1076 de 2015.
(...)"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El análisis del expediente No. 200-16-51-05-0029-2026 permite establecer que la solicitud presentada por la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S. cumple, en términos generales, con los requisitos documentales exigidos por el marco normativo vigente, particularmente lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 de 2018 y la Resolución 1514 de 2012, en relación con permisos de vertimientos.

En efecto, dentro de la documentación allegada se encuentra el Formato Único Nacional diligenciado, la evaluación ambiental del vertimiento, los diseños de los sistemas de tratamiento, la caracterización de las aguas residuales y el plan de gestión del riesgo, lo que permite a la Autoridad Ambiental contar con elementos suficientes para adelantar el análisis técnico correspondiente.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico, la evaluación realizada por CORPOURABÁ evidencia dos situaciones claramente diferenciadas. Por un lado, los vertimientos de aguas residuales domésticas presentan cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, lo cual indica que el sistema de tratamiento implementado (tanque séptico y filtro anaerobio) resulta adecuado para la carga contaminante generada.

En contraste, respecto de las aguas residuales no domésticas, se identifican incumplimientos relevantes. Particularmente, el parámetro de pH registra un valor de 3.98, el cual se encuentra por fuera del rango permitido (6 a 9), situación que evidencia deficiencias en el funcionamiento del sistema de tratamiento. A ello se suma la ausencia de

reporte del parámetro correspondiente a compuestos semivolátiles fenólicos, exigido por la normativa aplicable.

Bajo este contexto, resulta necesario precisar que el cumplimiento de los límites máximos permisibles no constituye un aspecto meramente formal, sino un requisito sustancial orientado a la protección del recurso hídrico. En consecuencia, la existencia de incumplimientos técnicos no puede ser ignorada, sino que debe ser objeto de medidas correctivas claras y verificables.

Sin embargo, también se observa que el usuario cuenta con infraestructura instalada para el tratamiento de sus vertimientos, así como con procesos de recirculación que contribuyen a la reducción de cargas contaminantes. Adicionalmente, la evaluación ambiental del vertimiento demuestra que la fuente receptora posee cierta capacidad de asimilación, aunque con condiciones iniciales que exigen control riguroso de las descargas.

Desde una perspectiva integral, la actividad desarrollada en el predio resulta compatible con el uso del suelo definido como agroforestal, y no se identifican restricciones de orden territorial que impidan el desarrollo del proyecto.

Por otra parte, el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos presenta una estructura adecuada en la mayoría de sus componentes; no obstante, carece del apartado relacionado con la ejecución de la respuesta y recuperación, lo cual constituye un incumplimiento parcial de los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1514 de 2012.

En este escenario, la Autoridad Ambiental debe ponderar dos elementos: de un lado, la viabilidad técnica general del sistema y la existencia de medidas de manejo; de otro, los incumplimientos identificados. Esta ponderación conduce a concluir que no resulta procedente una negación del permiso, pero tampoco un otorgamiento incondicional.

En consecuencia, la decisión administrativa debe orientarse hacia un otorgamiento condicionado, en el cual se impongan obligaciones claras, términos perentorios y mecanismos de seguimiento, que garanticen el ajuste del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y el cumplimiento pleno de la normatividad ambiental vigente.

Finalmente, debe reiterarse que el permiso de vertimientos no exonera al titular del cumplimiento de las obligaciones ambientales, ni limita las facultades de seguimiento, control y sanción por parte de CORPOURABÁ, en caso de verificarse incumplimientos.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar permiso de vertimientos a la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S., identificada con NIT No. 890.926.938-7, para el manejo de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD), generadas en la Finca Tucanes, ubicada en el municipio de Apartadó – Antioquia.

Parágrafo 1º. Las: características generales de los vertimientos del predio se relacionan a continuación:

GENERALIDADES DEL VERTIMIENTO	
Actividad que desarrolla el predio	Cultivo de banano
Numero de trabajadores	120
Tipo de vertimiento generados	Agua residuales domesticas y no domesticas
Origen de la descarga de los vertimientos	Agua residua domestica (ARD): Proceden del uso de unidades tales como: sanitarios, llaves de paso, lava platos, generadas principalmente

"por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento, y de adoptan otras disposiciones"

7

	por el desarrollo de actividades de preparación de alimentos, lavado de utensilios de cocina y utensilios aseo general, uso de baños por parte del personal de limpieza de espacios de las instalaciones del predio.
	Agua Residual no domestica (ARnD): Proceden de actividades propias del cultivo y procesamiento de la fruta de banano: lavado de la fruta de banano, tratamiento de coronas.
Caudal de descarga (l/s)	ARD: (Tanque septico): 0.0157 l/s ARnD (Salida de planta de recirculación): 2.34 l/s
Frecuencia de descarga (dia/mes)	ARD: 26 dias/mes ARnD: 04 dias/mes
Tiempo de descarga (hora/dia)	ARD: 08 horas/dia ARnD: 04 horas/dia
Tipo de flujo (Continuo/permanente)	ARD: Intermitente ARnD: Intermitente.
Fuente receptora	Canal Artificial – Caño Vijagualito – Río León
Cuenca receptora	Río león
Coordenadas de descarga a la fuente receptora (WGS-84)	ARD: (Tanque septico): 7° 50' 42.0" N y 76°42' 50.56" W ARnD: (Salida PTR): 7° 50' 42.0" N y 76°42' 50.56" W

ARTICULO SEGUNDO. Se recomienda requerir a la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S. – Finca Tucanes, que en un término de sesenta (60) días presente la siguiente información:

- Presentar la caracterización del parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos de las aguas residuales no domésticas de Finca Tucanes.
- Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y realizar nuevamente la caracterización del parámetro PH, con el fin de verificar que el sistema garantice el cumplimiento de la normatividad vigente (resolución 0631/2015, art 9).
- Presentar el documento del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos – PGRMV ajustado, anexando el Plan de Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación en el Proceso del Manejo del Desastre, de acuerdo a la Resolución 1514 de 2012 por la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la Elaboración del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Acoger la información presentada por la sociedad a la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S., identificada con NIT No. 890.926.938-7, referente a lo siguiente:

- Los diseños de los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD
- La Evaluación Ambiental del Vertimiento

ARTÍCULO CUARTO. la sociedad a la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S., identificada con NIT No. 890.926.938-7, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S. deberá incluir dentro de su caracterización los Compuestos Semivolátiles Fenólicos, establecido dentro de los parámetros contemplados en la resolución 0631 de 2015, su artículo 8.
- Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento implementados.
- El Sistema de Tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015,



Resolución 0631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y demás normas que lo reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique. Los sistemas de tratamiento deberán garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles estipulados en la resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

- Realizar inspección periódica y mantenimiento correspondiente a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas de la Finca Tucanes. Deberá, además, llevarse el registro de éstos para efectos de verificación y seguimiento, conforme lo establece el artículo 2.2.3.3.4.16. del Decreto 1076 de 2015.
- Informar a CORPOURABÁ eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas.
- La Sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S. debe garantizar la adecuada disposición de los residuos generados en los mantenimientos a los sistemas de tratamiento y conforme al decreto 1076 de 2015, debe dejar registro de estos mantenimientos.
- Los residuos peligrosos que pudieran generarse con la realización de mantenimientos a los sistemas de tratamiento, deberán disponerse con una Empresa Gestora RESPEL debidamente autorizada.
- En caso de emplear plaguicidas de las categorías toxicológicas 1A, 1B y 2 en el proceso de generación de aguas residuales no domésticas; deberá caracterizar los parámetros de ingredientes activos de plaguicidas conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 0631 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO El término del permiso de vertimiento será de DIEZ (10) años, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, el cual podrá ser renovado, a solicitud del interesado dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.10. Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO SEXTO Cancelar el pago de servicios de seguimiento ambiental y tasa retributiva correspondiente a este derecho ambiental, conforme el Artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Parágrafo 1. CORPOURABÁ, adelantará el cobro de la tasa retributiva por vertimiento puntual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CORPOURABÁ supervisará lo concerniente al presente permiso de vertimientos y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y en las normas vigentes sobre vertimientos, especialmente el Decreto 1076 de 2015. Cualquier contravención de la misma será causal para la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

"por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento, y de adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO NOVENO. Informar a la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S., identificada con NIT No. 890.926.938-7, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente. Así mismo será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO. Informar a la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S., identificada con NIT No. 890.926.938-7, que CORPOURABÁ entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para efectos de la cesión total o parcial del presente permiso ambiental se requiriera autorización previa de CORPOURABÁ y lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Notificar la presente resolución a la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S., identificada con NIT No. 890.926.938-7, por intermedio de sus representantes legales, o a quien este legalmente autorice, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABÁ, el recurso de reposición en los términos del Artículo 74° y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Skarlet Olarte Londoño	<i>SKARLET OLARTE LONDOÑO</i>	09/04/2026
Revisó	Mirleys Montalvo Mercado	<i>Mirleys Montalvo Mercado</i>	09-04-2026
Aprobó	Juliana Chica Londoño	<i>Juliana Chica Londoño</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 200-16-51-05-0029-2026